

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0067/2018.
ACTOR: *****
DEMANDADO: SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA Y OTROS.
MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ
SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0067/2018**, promovido por *********, en contra de: **a)** la negativa ficta recaída en su escrito de catorce de octubre de dos mil dieciséis, por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, **ahora SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO**; y **b)** las órdenes verbales o escritas para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir al encierro el vehículo marca *********, tipo *********, Modelo *********, que hayan emitido el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, el **JEFE OPERATIVO DE TRANSITO** y el **DELEGADO DE LA POLICIA VIAL ESTATAL DESTACAMENTADO EN TLACOLULA DE MATAMOROS, AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, y; -----

R E S U L T A N D O:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Por auto de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, **se admitió** a trámite la demanda de *********, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de ley la contestaran, apercibidas que para el caso de no hacerlo, se les declararía precluído su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

En el mismo auto, se ordenó mandar formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión, con fundamento en el artículo 218, fracción IV, incisos a) y b) de la Ley de la Materia (fojas 22 y 23).

SEGUNDO. Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a las **autoridades demandadas** Director General de la Policía Vial Estatal, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, antes Secretario de Vialidad y Transporte del Estado y al Delegado de la Policía Vial Estatal adscrito a Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; **contestando la demanda de nulidad** del actor,

haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas.

En el mismo auto, se dio cuenta de la imposibilidad del actuario para notificar el auto de trece de noviembre de dos mil dieciocho, a la autoridad demandada Jefe Operativo de Transito del Estado, toda vez que su denominación había cambiado a **Delegado de la Policía Vial Estatal**, en consecuencia, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado nuevamente a la citada autoridad, para que dentro del término de ley la contestara, apercibida que para el caso de no hacerlo, se tendría por precluído su derecho correspondiente y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Así mismo se reservó la facultad para señalar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, hasta en tanto el delegado de la Policía Vial Estatal, diera o no contestación a la demanda entablada en su contra (fojas 56 y 57).

TERCERO. Por auto de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se requirió a **la parte actora** para que dentro del término de ley ampliara su demanda de nulidad, apercibida que, para el caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho (fojas 73 y 74).

CUARTO. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora pretendiendo ampliar su demanda de nulidad, sin embargo, previo acordar su escrito se advirtió que la firma que lo calzaba era notoriamente distinta y difería sustancialmente de la firma que calza el escrito inicial de demanda, razón por la que esta Sala Unitaria requirió a la parte actora para que dentro del término establecido por la ley que rige a este Tribunal, compareciera debidamente identificada a ratificar el escrito antes mencionado.

QUINTO. Por auto de once de septiembre de dos mil diecinueve, se dio cuenta de la diligencia de ratificación celebrada en la misma fecha que el citado auto, en la que se hizo constar que no se encontró presente la parte actora ni persona alguna que legalmente la representara, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de quince de agosto del año en curso, por lo que se tuvo por no presentado el escrito con el cual la actora pretendía ampliar su demanda de nulidad; y se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja104).

SEXTO. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró abierta la Audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, la autoridad demandada **Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad**, antes Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, **formuló sus alegatos**, no así la parte actora ni las autoridades demandadas Director General de la Policía Vial Estatal, Delegado de la Policía Vial Estatal, y Delegado de la Policía Vial Estatal destacamentado adscrito a Tlacolula de

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Matamoros, Oaxaca, por lo que se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y el artículo transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte, **las autoridades demandadas** Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad antes Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, Director General de la Policía Vial Estatal, y Delegado de la Policía Vial Estatal adscrito a Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la acreditaron en términos del artículo 151 de la Ley citada.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, no se le reconoce la personalidad al **Delegado de la Policía Vial Estatal**, en razón de que se le tuvo contestando la demanda de nulidad en **sentido afirmativo**, mediante Audiencia de Ley llevada a cabo el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162 de la Ley de la Materia.

La **parte actora**, solicitó la nulidad de las **órdenes verbales** emitidas por el **Director General de la Policía Vial Estatal, Delegado de la Policía Vial Estatal, y Delegado de la Policía Vial Estatal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca**, para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir a encierro el vehículo de su propiedad marca *********, tipo *********, modelo *********, con número de motor

***** y número de serie ***** , con el que presta el servicio público de taxi en la población de San Marcos Tlapazola, Tlacolula, Oaxaca.

Sin embargo, la parte actora no acreditó con prueba alguna la existencia de las órdenes verbales o escritas emitidas por las autoridades demandadas, con lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IX del artículo 161, y el diverso 162 fracción V de la Ley de la Materia, que establecen:

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:
(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

ARTÍCULO 132.- Procede el sobreseimiento del juicio:
(...)

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada.”

Lo anterior, en razón de que la actora incumplió con la obligación que tiene de acreditar los hechos de su acción como lo disponen los artículos 177 fracción IX, 178 fracción V, 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **pues le corresponde la carga probatoria en el juicio en el que impera el principio de estricto derecho**, sin que sea posible suplir deficiencia alguna a la enjuiciante respecto a su omisión de aportar elementos probatorios con los que justifique la existencia de los actos que impugnó.

Tiene aplicación la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el registro 164989 en la página 1035 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, novena época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada”.

En consecuencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO, respecto de las órdenes verbales o escritas** para detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir a encierro el vehículo de su propiedad marca *****, tipo *****, modelo *****, con número de motor ***** y número de serie *****, con el que presta el servicio público de taxi en la población de San Marcos Tlapazola, Tlacolula, Oaxaca, emitidas por parte del **Director General de la Policía Vial Estatal, Delegado de la Policía Vial Estatal, y Delegado de la Policía Vial Estatal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.**

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CUARTO. *****, solicitó la nulidad de la **resolución negativa ficta** recaída en su escrito de catorce de octubre de dos mil dieciséis, por parte del Secretario de Movilidad del Estado antes Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, al no haberle dado contestación dentro del término de noventa días naturales a que se refiere la fracción V del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

La **autoridad demandada Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado**, ahora Secretaría de Movilidad del Estado, al dar contestación a la demanda manifestó: **“PRIMERO.-** Es falsa la manifestación que hace la parte actora; toda vez que **no es concesionaria** del servicio público de alquiler (taxi), en la población de San Marcos Tlapazola, Tlacolula, Oaxaca, el Título de Concesión número ***** de ocho de noviembre de dos mil tres, mismo que exhibe con su demanda administrativa se infiere que es totalmente apócrifa, en virtud de que de la búsqueda realizada en el área de Archivo de concesionarios dependiente de esta Secretaría de Movilidad no se encontró registro a nombre de la promovente *****, como se demuestra con el memorándum ***** y *****, y por lo tanto, no puede ser considerada como tal en ningún momento (...)”

Contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, la actora exhibió como prueba, el escrito de petición de catorce de octubre de dos mil dieciséis, con el cual solicita la renovación de la concesión y cambio de vehículo adscrito al sitio Tlapazola, A.C. Oax, con número de acuerdo *****, para seguir prestando el servicio público de taxi, con sello de recepción de la misma fecha por parte de la

autoridad demandada; prueba que se desahoga por su propia y especial naturaleza y que al no haber sido objetada, hace prueba plena conforme al artículo 203 fracción I, de la Ley la Materia.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, la resolución negativa ficta se configura, cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento específico fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

La **autoridad demandada** Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado ahora Secretaría de Movilidad, argumenta que no dio respuesta al escrito de petición de la parte actora debido a que no puede considerarla como promovente, toda vez que dentro de los archivos de la dependencia a su cargo no se encontró registro alguno a nombre de la actora, respecto de la concesión número *****, manifestación que es improcedente, ya que la parte actora a través de su escrito de catorce de octubre de dos mil dieciséis, ejercitó el derecho de petición tutelado por artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 13 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que, era obligación de la autoridad, darle respuesta a sus escritos en un plazo razonable, ya sea negando o concediendo su petición, hecho que no se realizó.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Así, para que la negativa ficta no se configure, la autoridad demandada debió acreditar haber dictado la resolución o respuesta procedente y notificarla debidamente al solicitante en el tiempo señalado en la Ley, de lo contrario se entenderá como un silencio administrativo en el cual tácitamente la autoridad negó la petición del administrado.

Luego, si la autoridad demandada no desvirtuó con prueba alguna que hubiese dado respuesta al escrito de petición presentado ante ella, por la parte actora, ni tampoco probó que los sellos impresos en los escritos fueran apócrifos y menos acreditó que se le hubiere notificado a la actora su determinación antes de la presentación de la demanda de nulidad, se concluye que se configura **LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2006, número de registro 173.736, materia administrativa, novena época, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2006, visible en la página: 204 bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del

administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

QUINTO. Al haberse acreditado la configuración de la **resolución negativa ficta**, corresponde a este Juzgador pronunciarse sobre la validez o ilegalidad de lo solicitado por la actora en el escrito presentado ante el **Secretario de Vialidad y Transporte** ahora **Secretaría de Movilidad**, el catorce de octubre de dos mil dieciséis; sobre la solicitud de la renovación de concesión número ***** y cambio de vehículo, para seguir prestando el servicio público en la modalidad de taxi, en la localidad de San Marcos Tlapazola, Tlacolula, Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Esto es así, porque debe tomarse en consideración que en este juicio de nulidad, se trata del estudio de la resolución negativa ficta, cuyo análisis debe decidir el fondo de la cuestión planteada, es decir, que la resolución que se dicte en este tipo de asuntos, debe ser resuelta en definitiva, ya que de lo contrario se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar tramites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente, lo que no se alcanzaría si concluido el juicio se volviera la petición del administrado para su resolución a la autoridad demandada.

Resulta aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 173738, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. /J. 165/2006, Página: 202.

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Ahora, del escrito de demanda de nulidad de la **actora**, quien afirma ser concesionaria del Servicio Público de Alquiler (taxi) en la población de San Marcos

Tlapazola, Tlacolula, Oaxaca, bajo el acuerdo número *****, expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el ocho de noviembre de dos mil tres, acompañó como pruebas, las siguientes: **1. Documental.** Consistente en copia simple del acuerdo de concesión número *****, de 08 ocho de noviembre de 2003 dos mil tres, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado, y Secretaría de Transporte del Estado, a favor de *****; **2. Documental.** Copia simple de la autorización de alta de unidad, de 12 doce de noviembre de 2003 dos mil tres, expedido por el Director de Tránsito del Estado, y Jefe de la Unidad de Concesiones de la Secretaría de Transporte; **3. Documental.** Consistente en la copia simple del acuse de recibo del escrito de solicitud de renovación de concesión de fecha 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, expedida a favor de *****, en el cual, obra estampado en el costado inferior derecho, un sello de recepción del escrito de cuenta; y **4. Documental.** Consistente en copia simple de la factura número *****, relativa al vehículo con número de serie *****, expedida por la persona moral denominada “*****”, a favor de *****; documentales que al no haber sido objetadas hacen prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por su parte, la **autoridad demandada Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado**, antes Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, en su escrito de contestación de demanda señaló; que en los archivos de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, no existe constancia de que la actora haya instaurado procedimiento jurídico administrativo para el otorgamiento de concesión, en consecuencia la actora no tiene calidad de concesionaria para la prestación del servicio público de taxi para la población de San Marcos Tlapazola, Tlacolula, Oaxaca.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. La documental Pública.** Consistente en cuadernillo de copias certificadas relativas al acuerdo de la concesión número *****, a nombre de *****; mismas que le fueron requeridas mediante proveído de 17 diecisiete de agosto de la presente anualidad; **2. La presuncional legal y humana;** y **3. La instrumental de actuaciones;** mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I de la Ley de la Materia.

Ahora bien, es necesario precisar y tomar en consideración que el acuerdo de concesión ***** a favor de *****, para la prestación del servicio público de alquiler (taxi), en la población de San Marcos Tlapazola, Tlacolula, Oaxaca, fue expedido el ocho de noviembre de dos mil tres, con vigencia al ocho de noviembre de dos mil ocho.

Por lo tanto, le resultaba aplicable a la citada concesión los decretos 18, 24 y 48, vigentes en esa época y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de mayo de dos mil seis, diecisiete de marzo y uno de diciembre

del dos mil siete, respectivamente; en los que se ordenó se suspendiera la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las convocatorias para la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga; que se instruía a la Coordinación General de Transporte a concluir los trabajos de revisión del acuerdo número 18, para otorgar certeza jurídica, a los títulos, permisos y documentos jurídicos, que obraban en los archivos de la citada Coordinación y que al no cumplir con los lineamientos a que se refieren los acuerdos 18 y 24, se declaraba la nulidad de los permisos y concesiones del transporte de pasajeros y de carga.

Sin embargo, como los acuerdos 18, 24 y 48, de once de mayo de dos mil seis, diecisiete de marzo y uno de diciembre del dos mil siete, respectivamente, fueron **derogados** por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el once de enero de dos mil ocho, ello significa que se convirtieron en la nada jurídica, al cesar sus efectos jurídicos y fuerza vinculante, por lo que al dejar de existir solo se hace referencia a dichos decretos como antecedente histórico en el presente asunto, más no para que tengan vigencia.

Ahora, en el escrito de solicitud de la actora pide **a)** La renovación de la concesión con número de acuerdo 12065, de ocho de noviembre de dos mil tres, para seguir prestando el servicio público en la modalidad de taxi en la población de San Marcos Tlapazola, Tlacolula, Oaxaca; **b)** El cambio del vehículo marca *****, modelo *****, motor número *****, serie número *****, tipo sedán, 4 puertas.

Por lo tanto, se debe aplicar en beneficio de la actora el principio pro-homine que establece el artículo 1 de la Constitución Federal, por lo que corresponde a la concesión número ***** de ocho de noviembre de dos mil tres, para explotar servicio público de alquiler (taxi) en la población de la San Marcos Tlapazola, Tlacolula, Oaxaca, y que en su cláusula tercera textualmente dice:

“TERCERA. Aun estando en vigor esta concesión, se entenderá sujeta a las nuevas disposiciones que se dicten en materia de tránsito o transporte en el Estado...”

Así como también se debe aplicar el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial el veintidós de agosto de dos mil doce; el acuerdo por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial el cuatro de septiembre de dos mil doce; la Ley Transporte del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de diciembre del dos mil trece y su Reglamento publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el nueve de marzo de dos mil quince, respectivamente, y que por lo que aquí interesa señalan:

Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

de la Ley de Tránsito reformada del Estado:

“Artículo 95 Bis. El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte podrá utilizar las sesiones de derechos y las transferencias de derechos por el fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobierno del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el actor.

Acuerdo por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, del Ejecutivo del Estado.

***PRIMERO.** Se delegan facultades a la Secretaría de Vialidad y transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 bis, del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado de Oaxaca.*

Ley de Transporte del Estado.

“Artículo 35.- Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento, así como de las normas técnicas y de Operación que determine la Secretaría.”

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado.

“Artículo 102. Los concesionarios deben de tramitar el refrendo de sus concesiones cada cinco años.

***Artículo 103.** Para el refrendo de concesiones, será necesario presentar a la Secretaría:*

Personas físicas

Solicitud de refrendo.

Título de concesión original o su última prórroga.

Constancia vigente de capacitación.

Credencial de elector.

Licencia de conducir.

Póliza de seguro vigente.

Factura de vehículo.

Tarjeta de circulación vigente.

Último trámite realizado ante la Secretaría.

Personas Morales.

(...)

***Artículo 104.** La Secretaría asentará la constancia de refrendo en el título de concesión o de su prórroga y hará la anotación del trámite en la Sección del registro que corresponda.”*

Luego, como este Tribunal Administrativo, debe observar los principios de legalidad, economía, celeridad, eficacia, publicidad y buena fe contenidas en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

relación con los artículos 17 y 28 párrafos doce y trece de la Constitución Federal, el diverso 20 párrafo once y 111 de la particular del Estado, de ahí que:

Es procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída en el escrito de catorce de octubre de dos mil dieciséis, **PARA EL EFECTO** de que: **a)** La autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado ahora Secretaría de Movilidad, en cumplimiento al artículo 95 bis, del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada y con las facultades delegadas por el Ejecutivo del Estado, requiera en forma personal a la actora *********, para que dé cumplimiento con los requisitos que establece el artículo 35, de la Ley de Transporte del Estado y los artículos 102, 103 y 104, de su Reglamento; **b)** Una vez hecho esto con libertad de jurisdicción, resuelva de manera fundada y motivada si procede o no la prórroga mediante la renovación del acuerdo de concesión número ********* de ocho de noviembre de dos mil tres, para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de San Marcos Tlapazola, Oaxaca, a nombre de *********; **c)** Así como también la renovación de la Unidad marca *********, modelo *********, motor número *********, serie número *********, tipo *********, *********, con el que presta el servicio público de taxi.

Sin embargo, y para el caso de que faltare alguno de los requisitos de los artículos citados la autoridad demandada deberá requerir en términos de Ley a la parte actora *********, quien está obligada con el apercibimiento legal que, para el caso de no hacerlo, la autoridad demandada procederá dentro de sus facultades legales y discrecionales a otorgar lo solicitado por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 17 fracción I, III, IV, V, 207 fracción I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora como de las autoridades demandadas quedaron acreditadas en autos, no así la del **Delegado de la Policía Vial Estatal**. - - - - -

TERCERO. SE SOBRESEE EL JUICIO, respecto de las órdenes verbales emitidas por parte de las autoridades demandadas Director General de la Policía Vial Estatal, Delegado de la Policía Vial Estatal, y Delegado de la Policía Vial Estatal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, detener y/o infraccionar y/o retener y/o remitir al encierro el vehículo de la actora con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de la San Marcos Tlapazola, Tlacolula, Oaxaca. - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CUARTO. SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA solicitada por la actora. -----

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución negativa ficta **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado ahora Secretaría de Movilidad, dé cumplimiento con lo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO